

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018- 00235- 00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-001-2018- 00235- 00
Demandante	Esneidi Beatriz Pérez Contreras y otros
Demandado	E.S.E. Hospital Santo Tomás de Villanueva y E.S.E. Hospital San Juan del Cesar
Auto interlocutorio No	326
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la ciudadana Esneidi Beatriz Pérez Contreras y otros, presentaron demanda contra la E.S.E. hospital Santo Tomás de Villanueva y la E.S.E. Hospital San Juan del Cesar, deprecando que se declare administrativa y pecuniariamente responsable a las demandadas por negligencia en el servicio médico prestado que resultó en el aborto del nasciturus de Esneidi Beatriz Pérez Contreras (Fl. 1-13).

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora pretende que se condene a las entidades demandadas a indemnizar los perjuicios ocasionados por el daño sufrido.

Solicita también que se condene a las demandadas, a indexar las sumas que se reconozcan, al pago de gastos y costas procesales, así como de agencias en derecho.

El conocimiento de la demanda en mención, previo reparto (Fl. 41), correspondió al juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha, quien la inadmitió por auto del 17 de enero de 2019 (Fl. 43-45), y en providencia del 30 de mayo de 2019, una vez subsanada, la admitió, y entre otras cosas, ordenó la notificación respectiva (Fl. 53-55).

Notificada de la admisión (Fl. 57-71), las entidades acusadas no contestaron la demanda.

Luego, el juzgado primero administrativo no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad, en la que en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura y CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 del consejo seccional de la judicatura, remitió el proceso a este juzgado cuarto administrativo.

En este panorama, ingresa el proceso a despacho con informe secretarial visto a folio 73 del plenario que da cuenta de que se encuentra pendiente para avocar conocimiento.

Revisadas las actuaciones de rigor, advierte el juzgado la necesidad de avocar el conocimiento del asunto y de ordenar que se dicte sentencia anticipada en el sub lite por configurarse los requisitos para ello, en pleno acto de dirección procesal temprana.

Lo anterior, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018- 00235- 00

2.1. Sobre la necesidad de avocar el proceso de la referencia.

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional*”, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

Señaló también el acuerdo, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

- a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.
- b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.
- c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído, además de avocar el conocimiento del *sub judice*, también se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

¹ Artículo 36, numeral 7°

² Artículo 1°, numeral 4°

³ Artículo 1°.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018- 00235- 00

2.2. Sobre los requisitos normativos para la procedencia de sentencia anticipada.

El 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080, “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionando en su artículo 42, un nuevo precepto normativo a la ley 1437 de 2011 –artículo 182A-, en el cual, se enlistan los requisitos para la expedición de sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Del numeral primero contenido en la norma transcrita, se desprende entre otras cosas que, en tratándose de procesos que cursan trámite en la jurisdicción contenciosa administrativa, el juzgador se encuentra facultado antes de la audiencia inicial, para dictar sentencia

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018- 00235- 00

anticipada (i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, (ii) en aquellos donde no fuere necesario la práctica de prueba, y (iii) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

En los anteriores eventos, y siguiendo el tenor literal del numeral primero de la norma, como trámite previo a la sentencia anticipada, deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que reúnan los requisitos para ello y que existan al momento de adoptarse la decisión de emitir esta clase de sentencia⁴. Igualmente, deberá fijarse el litigio y correrse a las partes, traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., resaltándose que la sentencia a dictarse vencido dicho término será escritural.

Se tiene también, conforme al párrafo del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2028 de 2021, que en la providencia que defina la expedición de sentencia anticipada, debe indicarse las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada.

Con apoyo en lo anterior, revisa nuevamente el juzgado el expediente de la referencia, encontrando lo siguiente:

2.2.1. Sobre la configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso concreto.

- Ausencia de pruebas por practicar

Se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del *libelo demandatorio*, que la parte actora no solicitó el decreto y práctica de pruebas distintas a las documentales allegadas, a su vez, las entidades demandadas al no presentar contestación a la demanda tampoco pidieron que se decretaran y practicaran pruebas, configurándose el requisito dispuesto en el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de pruebas documentales

Observa el despacho que las pruebas obrantes en el expediente son netamente documentales, en contra de las cuales no se ha formulado tacha ni desconocimiento, y se advierten en este momento procesal, suficientes para la resolución del asunto planteado; además fueron puestas en conocimiento de la contra parte, cumpliéndose entonces con el

⁴ Al respecto, se tiene que el artículo 182A en mención, al tratar sobre la posibilidad de sentencia anticipada indica que el juez “se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso”, que reza:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

Por tanto, en cumplimiento al artículo transcrito, se incorporarán las pruebas existentes al día hoy en el expediente de la referencia.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018- 00235- 00

requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En este panorama, se configuran en el *sub judice* los requisitos establecidos en el artículo 182A del C.P.A.C.A., numeral 1, literales b y c, para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, y como lo exige el artículo 182A citado, el despacho luego de comprobar la reunión de los elementos que permiten dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, -que valga precisar, podrá reconsiderar en virtud del parágrafo del artículo 42 *ibídem*-, en este mismo proveído fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas allegadas y correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar.

En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.2. Fijación del litigio.

Al no haber sido contestada la demanda, la fijación del litigio se realizará conforme lo planteado en el escrito de demanda. En tal virtud, se tiene que la parte actora deprecia que se declare administrativa y pecuniariamente responsable a las demandadas por negligencia en el servicio médico prestado que resultó en el aborto del nasciturus de Esneidi Beatriz Pérez.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora pretende que se condene a las entidades demandadas a indemnizar los perjuicios ocasionados por el daño sufrido.

Solicita también la parte actora que se condene a las demandadas, a indexar las sumas que se reconozcan, al pago de gastos y costas procesales, así como de agencias en derecho.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, expone la parte actora los que a continuación se resumen:

El día 24 de junio de 2015, acudió Esneidi Beatriz Pérez Contreras, a consulta médica, por control prenatal, a la E.S.E. hospital santo Tomas de Villanueva La Guajira, atendida por el Dr. Roberto Hernández especialista en medicina familiar, quien no refiere hechos que pudieran afectar su salud física y mental, además refieren que tiene conformado su hogar por su esposo, hijos y abuelos.

Ese mismo día, a las 08:39 a.m., le realizan a Esneidi Beatriz Pérez Contreras, un examen físico donde el resultado de una inspección médica general arrojó un estado de normalidad, realizado por el médico Roberto Hernández especialista en medicina familiar y procedió a asignarle diferentes exámenes de rutina para las mujeres gestantes, entre ellos la prueba de VIH.

El día 28 de junio a las 03:56 p.m. la E.S.E. hospital santo Tomas de Villanueva La Guajira, arroja resultado de uno de los exámenes solicitados por el médico tratante

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018- 00235- 00
donde la orden de laboratorio No. FORL 101395 evidencia el estado positivo para VIH.

El día 04 de Julio de 2016 siendo las 2:00 p.m., la señora Esneidi Beatriz Pérez Contreras, en compañía de su compañero permanente el señor Cristian Jesús Puche Cabana, se acerca a las instalaciones de la demandada E.S.E. hospital santo Tomas de Villanueva La Guajira, a consulta de urgencia por un manchado vaginal, que presentaba la actora, quien posterior al momento del ingreso fue retirada a una habitación individual, donde una enfermera del hospital le informa el resultado de la orden de laboratorio No FORL 101395, la cual arrojaba un resultado positivo para VIH.

Como resultado del anterior hecho y su notificación, el manchado leve que presentaba la señora Esneidi Beatriz Pérez Contreras se agravó, debido a la impresión que le generó la noticia de ser portadora de la enfermedad, a tal punto, que ese leve manchado, se convirtió en un sangrado profuso, que no pudo ser controlado por los médicos de la E.S.E. Hospital Santo Tomas de Villanueva La Guajira, por lo que procedieron a remitirla al hospital de segundo nivel, la demandada E.S.E. hospital san Rafael de san Juan La Guajira.

El día 04 de julio de 2016, siendo las 6:56PM, es ingresada a triage de emergencia tipo 1 - rojo, con ocasión al profuso sangrado que presentaba la actora y el cual se había producido por la notificación del resultado del examen de la orden de laboratorio No FORL 101395, donde es enviada luego de examen físico, a ser valorada por medicina general.

A pesar de lo dictado por la Resolución 5596 del 24 de diciembre de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social el cual estipuló cinco categorías de triage, donde *“el triage I: requiere atención Inmediata, la condición clínica del paciente representa un riesgo vital”* la señora Esneidi Beatriz Pérez Contreras, fue atendida por la Dra. Danny Daniela Ávila Rosado, solo hasta las 7:29 p.m. del 4 de julio de 2016, es decir 34 minutos después de su ingreso al triage, todos esto sumándole el tiempo indicado en la historia clínica, la cual es clara y la misma describe: *“PACIENTE G5 A3 PO CI VI con edad gestacional de 9.4sem por fum, que viene remitida del primer nivel, por presentar cuadro clínico de 2 horas de evolución caracterizado por abundante sangrado vaginal con presencia de coágulos asociados a dolor tipo cólico en hipogástrico por él cual es remitida...”* es decir, en tiempo completo se aprecia cerca de más de 5 horas de estar en situación de riesgo, contando con el tiempo de trayecto entre el municipio de Villanueva y San Juan del Cesar, tiempo que bien administrado era vital para su atención y recuperación, mostrando la atención inhumana por la demandada E.S.E. Hospital San Rafael de San Juan La Guajira y todas las afectaciones que arrojaron de esa atención tardía.

A 5 de julio de 2016 siendo les 8:48 se confirma, en el acápite de evolución del paciente que *“se recibe hemograma normal y VIH negativo al ef...”*, según resultado de laboratorio del 4 de julio de 2016 a las 8:59 p.m. No. 446500028601 - OMED – 882452. Con este examen, es clara la afectación que la también demandada E.S.E. hospital santo Tomas de Villanueva, causó a la señora Esneidi Beatriz Pérez Contreras, quien en un principio revela un dictamen médico con una enfermedad

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018- 00235- 00 terminal, como es el VIH sida positivo, dictamen que trajo con las afectaciones que llevaron a la pérdida del naciurus, además de la casi disolución de la relación de los padres, por la misma enfermedad.

Se alega que *“para el día 05 de Julio de 2016, y como resultado a todas las afectaciones que se le produjeron a la señora Esneidi Beatriz Pérez Contreras, por parte de las convocadas, E.S.E. Hospital Santo Tomas de Villanueva - E.S.E. Hospital San Rafael de San Juan La Guajira, la misma tiene un aborto del naciurus, muy a pesar de la paupérrima e incompleta historia clínica que fue aportada por la demandada E.S.E. Hospital San Rafael de San Juan La Guajira, y por razones que desconoce y que han de ser de pronunciamiento relevante por parte de los médicos y administrativos de la convocada, no se hace reporte del legrado realizado a la actora. Es menester acotar, que no hay notas médicas que den fe de la evaluación y evolución de la paciente sobre el legrado realizado, vulnerando lo establecido en la normatividad vigente y en especial lo decantado por la ley 23 de 1981 continuando los hechos en lo referido por las partes actoras la señora Esneidi Beatriz Pérez Contreras y su compañero permanente Cristian Jesús Puche Cabana”.*

Con ocasión al aborto sufrido por el resultado de un mal dictamen médico, que desencadenó en la muerte del naciurus, por el negligente actuar de los profesionales médicos de la E.S.E. hospital santo Tomas de Villanueva y la innegable precaria atención que se le dio a la demandante principal, en la tardía atención médica, por parte de la E.S.E. hospital san Rafael de San Juan La Guajira, muy a pesar del conocimiento de la atención vital que necesitaba la víctima directa y que podría haber finalizado de distinta manera a la que hoy se ocupa, se muestra la responsabilidad administrativa que le asisten a las demandadas, por las afectaciones directas que se le produjeron a los actores de la demanda.

La señora Esneidi Beatriz Pérez Contreras, forma un estrecho núcleo familiar con su hijo, padres, compañero permanente y hermanos, con quienes convive, procurándose amor y apoyo mutuo.

Los eventos antes mencionados han afectado el estado psicológico de la actora que anterior a la animosidad que la caracterizaba desarrolla episodios de tristeza por la pérdida sufrida.

El inmenso dolor que esboza debiera ser indemnizado en su máxima cuantificación posible ante los despropósitos cometidos por las demandadas.

Como fundamentos de derecho, la parte actora invoca las siguientes normas:

Constitucionales: preámbulo, artículos 1, 2, 4 inciso 2do, 5, 6, 13, 14, 15, 16, 48, 49, 83, 84, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 121, 122, 123 inciso 2do y 3cero, 209, 210, 365, 366.

Legales: ley 9 de 1979, ley 23 de 1981, ley 10 de 1990, ley 100 de 1993, ley 266 de 1996, ley 269 de 1996, ley 911 de 2004, ley 1122 de 2007, decreto 3380 de 1981, decreto 01 de 1984 artículos 3, 82, 83 y 86, decreto no. 2759 de 1991, decreto 3380 de 1991, decreto 2148 de 1992, decreto 2240 de 1996, decreto 1011 de 2006,

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018- 00235- 00

También invoca las siguientes normas: resolución No. 9279 del 17 de noviembre de 1993, emanado del ministerio nacional de salud, resolución No. 4445 de 1996, expedido por el ministerio nacional de salud, resolución No. 13437 de 1997, expedido por el ministerio nacional de salud, resolución no. 1995 del 8 de julio de 1999 expedido por el ministerio nacional de salud, resolución no. 1043 de abril 3 de 2006 expedido por el ministerio de la protección social, resolución no. 0058 del 15 de enero de 2007 expedido por el ministerio de la protección social, circular no. 0052 de abril 2 de 2002 emanada de la superintendencia nacional de salud, circular no. 000010 del 22 de marzo de 2006, emanado del ministerio de la protección social, circular instructiva no. 045 de 2007 expedida por la superintendencia nacional de salud, circular no. 047 de 2007 expedida por la superintendencia nacional de salud, circular no. 049 de 2008, expedida por la superintendencia nacional.

Para justificar la imputación que hace a las entidades demandadas, manifiesta la parte actora en resumen y esencia, lo siguiente:

Las entidades acusadas no cumplieron con sus obligaciones como entidades prestadoras de servicios médicos, basados precisamente en las normas constituciones, legales y éticas las cuales tienen su fuente de inspiración en el artículo 48 de la constitución política, en la que establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del estado, y con sujeción a los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia.

El daño es imputable a las demandadas, por cuanto se produjo como consecuencia de la deficiente, imperita, negligente e inoportuna prestación del servicio médico, brindado a la señora Esneidi Beatriz Pérez Contreras, lo cual condujo a que el mal manejo que se le diera a su embarazo, y producto de los resultados de los exámenes de VIH practicados y de manera equivocada se le comunicó el resultado positivo, ocasionara una alteración emocional y como consecuencia el sangrado en coágulos que derivó en la realización del aborto, y en un daño al entorno familiar y el dolor derivado de la pérdida del naciurus.

La perfección del acto médico es un presupuesto fundamental si se tiene en cuenta que siempre que se presta una atención médica, se está poniendo en riesgo derechos fundamentales de las personas involucradas, cuando un paciente ingresa a una institución prestadora de servicios de salud, lo hace con la convicción íntima que dicho servicio será prestado buscando su beneficio y a la luz del respeto de sus derechos fundamentales

Significa lo anterior, que la prestación del servicio tiene que ser idónea, pertinente, técnica, adjetivos que no cumplieron las demandadas, ante el cuadro clínico de consulta de la actora, en el cual, de acuerdo a las notas de la historia clínica y al diagnóstico anotado debía ser notificada previo a la practica en segunda oportunidad del resultado del examen laboratorio de VIH, a través de un psicólogo y equipo médico debido a las complicaciones que implicaba el embarazo de alto riesgo.

Así las cosas, cronológica médica y jurídicamente está demostrado, que hubo una culpa grave en la conducta de las demandadas. El manejo era claro y prístino y las complicaciones inherentes en este caso serían mínimas si se hubiera obrado conforme a la "lex artis" y los protocolos y guías de acuerdo a los lineamientos establecidos en la medicina basada en la evidencia. de haberse obrado conforme, no se hubiera descuidado al paciente, como en realidad sucedió.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018- 00235- 00

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los **problemas jurídicos** que deberán resolverse consisten en determinar ¿si las acciones y/u omisiones efectuadas por las E.S.E. hospital santo Tomás de Villanueva y la E.S.E. hospital san Juan del Cesar La Guajira, configuran su responsabilidad administrativa y pecuniaria por los daños causados a los demandantes? y si ¿tienen derecho los demandantes a la reparación directa por los daños y/o perjuicios sufridos por los actores?

Asimismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio, alguna excepción.

2.2.3. Sobre las excepciones.

Al no haberse contestado la demanda, no existen excepciones que resolver a solicitud de parte. Además, no avizora el despacho excepción que deba declarar de oficio en este momento procesal.

2.2.4. Sobre el decreto e incorporación de pruebas.

Las pruebas obrantes en el expediente son netamente documentales, en contra de las cuales no se ha formulado tacha ni desconocimiento, y se advierten en este momento procesal, suficientes para la resolución del asunto planteado; además fueron puestas en conocimiento de la contra parte, quien a pesar de haber sido notificada de la demanda no contestó la misma. Por último, se evidencia que no se solicitó el decreto y práctica de otras pruebas distintas a las existentes en el expediente, siendo procedente disponer el decreto de las pruebas conducentes, útiles y pertinentes allegadas, así como ordenar la incorporación de las mismas, dándoles al momento de decidir el fondo del asunto, el valor probatorio que les corresponda⁵.

En consecuencia, se decretarán e incorporarán las pruebas documentales allegadas –las cuales cumplen los requisitos enunciados para ello-.

2.2.5. Sobre el traslado para alegar.

En cumplimiento al parágrafo del artículo 182A del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días, vencido el cual, se proferirá sentencia anticipada, sin que ello tenga la vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos, pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar el trámite normal del proceso como lo dispone la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

⁵ *Ibidem.*

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018- 00235- 00

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que les corresponda a los documentos aportados, conforme se expone a continuación:

3.1 Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, los que se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, los cuales son:

1. Cédulas de ciudadanía de los señores Esneidi Beatriz Pérez Contreras, Cristian Jesús Puche Cabana, Yolanda Rosa Pérez Contreras (Fl. 16-18).
2. Registros civiles de nacimiento de los señores Esneidi Beatriz Pérez Contreras, Cristian David Puche Pérez, Yolanda Rosa Pérez Contreras, Luis Ángel Maza Pérez y Luis Javier Maza Pérez (Fl. 19-23).
3. Copia de la historia clínica de la señora Esneidi Beatriz Pérez contreras, expedida por la E.S.E. hospital santo Tomas de Villanueva (Fl. 24-28).
4. Copia de la historia clínica de la Esneidi Beatriz Pérez contreras, expedida por la E.S.E. hospital san Juan del Cesar La Guajira (Fl. 29-35).
5. Declaración extraprocesal No. 0390, rendida ante la notaría única de Villanueva, por los señores Yenis Leonor Acuña Milian y Silfredo Bernuy Pérez (Fl. 36).

3.2 Pruebas aportadas por la parte demandada:

Al no contestar la demanda, las ESE demandadas no aportaron ni solicitaron la práctica de pruebas.

CUARTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

QUINTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRESE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SEXTO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaria del juzgado

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018- 00235- 00

incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

SÉPTIMO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

OCTAVO: Vencido el término anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema justicia XXI Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha

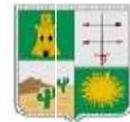
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018- 00235- 00

Código de verificación:

0dc6bfa6d59ee87134fb5700c40ed368abb7006a2d185a63a20f40e850dadd6e

Documento generado en 16/09/2021 05:21:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**